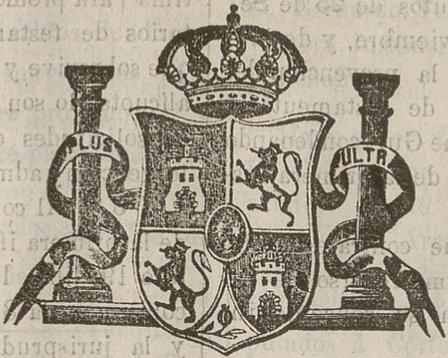


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.
Madrid 27 de Noviembre de 1867.

Gaceta del 25 de Noviembre de 1867.
Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.
Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de haber consultado la Administracion de la Aduana de la Coruña sobre la inteligencia del artículo 256 de las ordenanzas de la renta referente á trasbordos de mercancías.
En su vista;
Y considerando que no existe la debida claridad entre el párrafo primero y el tercero del expresado artículo, y que es necesario hacer mérito además en el mismo de la legislación referente á tabacos; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se redacte en los siguientes términos el artículo 256 de las ordenanzas de Aduanas:
«Los buques de vapor ó de vela que midan por lo menos 80 toneladas, podrán trasbordar en cualquiera puerto habilitado para el comercio con las provincias españolas de Ultramar y de las islas Canarias, con destino á otro que tenga igual habilitacion, los géneros que conduzcan

de aquellas posesiones, conservando los beneficios otorgados á las procedencias directas. Para que esta concesion pueda verificarse, es indispensable que los buques que reciban la carga sean nacionales, que midan al menos 80 toneladas cuando las mercancías sean lícitas, y 200 cuando estas sean de las prohibidas; sin que obste la circunstancia de que procedan de puertos extranjeros y traigan mercancías de los mismos, ni la de que vengán haciendo á la vez el comercio de cabotaje.
Fuera de este caso y de los demás previstos en las ordenanzas, no se permitirá el trasbordo de mercancías extranjeras.
Los buques que hagan el comercio de cabotaje podrán trasbordar únicamente las mercancías nacionales que conduzcan, y aun cuando sea con destino al extranjero, excepto en el caso de que procedan de puertos extranjeros y conduzcan cargo de esta procedencia.
Ninguna clase de tabacos podrán trasbordarse. Los que lleguen á las Aduanas habilitadas y cuya póliza exprese que su destino es para alear en Madrid, podrán ser conducidos á la Aduana central, siempre que el puerto de desembarque esté en comunicacion directa por via férrea sin solucion de continuidad con la corte. En otro caso los tabacos podrán ser reembarcados en bandera nacional para otro puerto que tenga comunicacion directa con Madrid, y previo el precinto de los bultos, cuyo peso se anotará en la póliza.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.
Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente formado con motivo de una instancia de D. Enrique Junca, á nombre de su madre Doña Luisa Cecilia Junca y Latrilhe, solicitando permiso para introducir del extranjero libre de derechos el mobiliario de su casa de Pau, por tratar de establecerse en esta corte:
Considerando que esta clase de concesiones pueden originar abusos en contra de los intereses públicos, que conviene evitar; S. M. ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por V. E., que por esta vez se acceda á la peticion de que se trata; pero que antes de otorgarse en lo sucesivo permisos análogos á los subditos extranjeros, se les exija obligacion de residir en España por lo menos dos años, prestando la fianza oportuna de responder del importe de los derechos correspondientes al mobiliario que introduzcan con libertad de derechos si al finalizar el referido plazo no justifican continuar residiendo en España.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.
Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.
En la villa y corte de Madrid, á 4 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Don

Jáime Gui con Doña Dolores Bonaplata sobre prevencion del juicio de testamentaria de Don Valentin Esparó; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el D. Jáime contra la sentencia que en 9 de Febrero de este año dictó la referida Sala:
Resultando que en 9 de Febrero de 1859, otorgó testamento D. Valentin Esparó nombrando heredera universal de sus bienes á su esposa Doña Dolores Bonaplata, con la facultad de disponer libremente de la mitad de ellos, y la prevencion de que despues de la muerte de la misma se dividiera la otra mitad entre los sujetos que indicó, uno de ellos D. Jáime Gui y Esparó; añadiendo que si alguno de los sustitutos en la mitad de su herencia moria antes que su esposa, sería su porcion para quien él hubiese ordenado, y en falta de disposicion del mismo, para sus sucesores abintestato:
Resultando que bajo este testamento falleció el Don Valentin en dicho día 9 de Febrero de 1859, entrando su viuda Doña Dolores en posesion de los bienes; y que en escrito de 26 de Agosto de 1866 solicitó Don Jáime Gui que se previniera el juicio voluntario de testamentaria de Don Valentin Esparó, citándose en forma á todos los interesados, y que se decretara la intervencion del caudal con arreglo á lo dispuesto en el artículo 422 de la ley de Enjuiciamiento civil, confiéndole interinamente, ó á la persona que mereciera la confianza del Juzgado, el cargo de interventor para que en union de Doña Dolores Bonaplata ó su legítimo representante administrase en calidad de por ahora los bienes hereditarios y llevara la debida cuenta y razon de sus productos, los cuales se depositaran en la Tesoreria de Hacienda pública á disposicion del Juzgado, y se previniera á la Doña Dolores que deposita-

se en igual sitio y forma las cantidades que tuvieran entrada en su poder por existencias halladas á la muerte de Don Valentin, por ventas y transacciones que hubiera hecho sobre los bienes de la herencia de este y por arriendos anteriores á dicho fallecimiento, y que luego se convocara á la junta que dispone el artículo 423 de la citada ley, y demas de justicia.

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó el D. Jaime que por el testamento de Don Valentin Esparó tenia el derecho de propiedad en parte de la mitad de la herencia, y que Doña Dolores Bonaplata que se apoderó de toda ella habia hecho sin contar con él, y á pesar de sus protestas, inventario extrajudicial, ventas, arrendamientos indefinidos y transacciones sobre los bienes hereditarios, lo cual era tanto mas abusivo cuanto que habia contraído segundas nupcias y perdido por ello el usufructo y hasta la parte de herencia del D. Valentin, sobre lo que protestaba reclamar mas adelante:

Resultando que ratificado en este escrito D. Jaime Gui, el Juez de primera instancia dictó auto en 25 de Setiembre acordando la prevencion del juicio de testamentaria de D. Valentin Esparó y la citacion de los interesados, así como la intervencion del caudal, y nombrando interventor á D. Pelgrin Negre:

Resultando que Doña Dolores Bonaplata pidió reposicion de este auto, y que dejando sin efecto lo mandado en él, y sin darse lugar á la prevencion del juicio de testamentaria intentado por D. Jaime Gui, se declarase nulo todo lo obrado, con las costas al Don Jaime; alegando que actualmente era ella la única dueña y poseedora de los bienes de su difunto esposo, sin tener que dividirlos por ahora con nadie, y por consiguiente no procedia el juicio de testamentaria; y que Gui era solo un sustituto, y hasta que llegara el dia de purificarse la sustitucion nada podia reclamar, y que las ventas que habia hecho no eran perjudiciales ni llegaban á la mitad de los bienes:

Resultando que el D. Jaime impugnó esta solicitud diciendo que no era sustituto, sino heredero propietario de parte de la herencia de su tío, aunque en ella la viuda tuviera el usufructo, y por lo mismo tenia derecho para pedir la formacion del juicio de testamentaria:

Resultando que por auto de 6 de Noviembre declaró el Juez no haber lugar á dejar sin efecto la prevencion del juicio voluntario de testamentaria de D. Valentin Esparó, y repuso la providencia de 25 de Setiembre en cuanto al nombramiento de administrador depositario, siempre que Doña Dolores Bonaplata diera la debida caucion:

Resultando que interpuesta apelacion por Doña Dolores, la Sala primera de la Real Audiencia de Barce-

lona por sentencia de 9 de Febrero de 1867 revocó los autos de 25 de Setiembre y 6 de Noviembre, y declaró no haber lugar á la prevencion del juicio voluntario de testamentaria pedida por D. Jaime Gui, condenando á este en las costas de la primera instancia:

Y resultando que contra este fallo interpuso el D. Jaime recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º Al no darse lugar á la formacion del juicio de testamentaria de Esparó, los artículos 404, 405, 406, 414, 415, 492 y 493 de la ley de Enjuiciamiento civil; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada por este Supremo en sentencia de 27 de Junio de 1862, de que el *legatario de parte aliecuota, como cualquiera de los herederos, pueden promover la testamentaria, gestionar en ella y pedir cuanto crean conducente para la mejor administracion de los bienes;* y el principio sentado en la sentencia de 18 de Noviembre de 1865, de que en las herencias indivisas de tenencia de un coh-redero no tiene otro carácter que el de una posesion á nombre de todos, sin que pueda nunca utilizarse contra ellos; y la doctrina establecida en la de 4 de Abril de 1863, de que *tanto las instituciones de heredero, como las instituciones á dia cierto, ó que indubitablemente ha de venir, por más que se ignore cuándo, son legales, se equiparan á las puras y crean derechos transmisibles á los herederos de los instituidos y de los sustituidos desde el fallecimiento de los testadores sin que estas cluses de sustituciones ó disposiciones testamentarias tengan fuerza condicional ó suspensiva, y si solo dilatoria, y que por lo tanto el sustituto adquiere un derecho desde la muerte del testador.*

2.º Al revocar la caucion acordada por el Juez, las leyes 1.ª *Dig.* libro 7.º tit. 9.º *usufructuarios quemadmodum caveat;* y 4.ª *Codicis*, libro 3.º tit. 33; *de usufructu et habitatione;* el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil; la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en varias sentencias, y particularmente en la de 7 de Noviembre de 1859, en que se dice que si bien por el derecho pretorio el usufructuario está obligado á prestar caucion ó recabdo de conservar la cosa en que consistia el usufructo y de restituirla oportunamente y sin detrimento ó menoscabo, esta obligacion se limita en sus efectos á que el propietario, en el interin no se otorgue la caucion, pueda resistir la entrega, y en el caso de estar ya en ella el usufructuario, á que se secuestran ó depositen los bienes; pero sin que puedan extenderse aquellos efectos á la pérdida absoluta é irrevocable de los derechos que nacen del usufructo; y la doctrina establecida en sentencia de 5 de Noviem-

bre de 1862, de que siendo parte legitima para promover los juicios voluntarios de testamentaria, el cónyuge que sobrevive y el legatario de parte aliecuota, lo son tambien para deducir las solicitudes concernientes á la intervencion y administracion del caudal.

Y 3.º Al condenarle en las costas de la primera instancia, la ley 2.ª título 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion; la 8.ª tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 9 de Enero de 1862 y 24 de Diciembre de 1864, de que para que la conlenacion en costas sea procedente, debe ser maliciosa la demanda, ó que el litigante carezca de razon de cha, ó que proceda con temeridad conocida; y que en caso de revocarse la sentencia apelada, no procede imponer las costas á ninguna de las partes.

Vistos, sien lo Ponente el Ministro Don José Maria Cáceres: Considerando que segun lo prevenido en el art. 403 de la ley de Enjuiciamiento civil, son, entre otros, parte legitima para promover el juicio voluntario de testamentaria los herederos ó cualquiera de ellos:

Considerando que si bien Doña Dolores Bonaplata fué instituida heredera universal por D. Valentin Esparó, esta institucion se limita á la propiedad de la mitad de los bienes, de que puede disponer, y en cuanto á la mitad restante es una mera usufructuaria:

Considerando además que D. Jaime Gui y Esparó y otros sobrinos del testador fueron instituidos igualmente sus herederos directos en la otra mitad de los bienes, porque aun cuando no deben entrar en la tenencia de dicha mitad hasta el fallecimiento de la Doña Dolores, pueden disponer de la misma aunque premueran á aquella, debe pasar á sus herederos por testamento ó abintestato:

Considerando, por tanto, que siendo D. Jaime Gui y Esparó uno de los varios herederos que instituyó el Don Valentin, teniendo con este caracter representacion legitima para promover el juicio voluntario de testamentaria, la sentencia que ha declarado no haber lugar al mencionado juicio ha infringido dicho art. 403 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jaime Gui contra la sentencia que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 9 de Febrero de este año, y en su virtud la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Cerduelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—Hijario de Igón.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion. Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Noviembre de 1867.
—Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.953.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Anuncio.

El dia 12 del mes de Diciembre próximo en las Casas Consistoriales de la villa de Traspinedo, y ante su Alcalde, de once á doce de la mañana, tendrán lugar los remates de una corta para carboneo de los montes de propios tasada en 1.880 escudos; los pastos de los mismos montes en 1.620; el fruto de piña pendiente de recoleccion por 75 y la caza por 12. El espeditente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos aquellos que quieran interesarse en los mencionados remates.

Valladolid 29 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.958.

Por mis circulares de 25 de Setiembre y 9 de Octubre últimos previne á los Sres. Alcaldes la obligacion que tienen de satisfacer por trimestres adelantados en la cabeza de partido, las cuotas que les corresponden respectivamente por gastos carcelarios; y como aquí ha advertencia no haya sido cumplida por los pueblos del partido de Medina de Rioseco que á continuacion se expresan, les prevengo por última vez que despacharé comisionados de aprímio á costa de los Alcaldes que se hallen en descubierta de dicho servicio el dia siete del próximo mes de Diciembre, á cuyo fin deberá dar aviso á mi autoridad el mismo dia siete el Alcalde

de la cabeza de este partido de los pueblos que dejen de satisfacer su cuota.

Valladolid 29 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

Pueblos que antes se citan

- Almaráz.
- Berrueces.
- Cabreros del Monte.
- Castromonte.
- Montealegre.
- Moral de la Reina.
- Morales de Campos.
- Palazuelo de Vedija.
- Peñaflor.
- Santa Eufemia.
- Tamariz.
- Ureña.
- Valdenebro.
- Valverde de Campos.
- Villabrágima.
- Villafrechós.
- Villagarcía de Campos.
- Villalva del Alcor.
- Villanueva de Campos.

Núm. 4.955.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Anuncio.

El 10 de Diciembre próximo de once á doce de la mañana tendrá lugar en este Gobierno y ante mi autoridad ó persona en quien del que, así como en el Ayuntamiento de Viana de Cega la tercera subasta de una olivación del pinar de sus propios, bajo el tipo de 260 escudos 350 milésimas en que ha sido retasada. El espediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en esta oficina y en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los que quieran interesarse en dicha subasta.

Valladolid 29 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—Núm. 4.959.

Carceles.

Hallándose en descubierto varios pueblos del partido judicial de Tordesillas por las cuotas que les están señaladas para gastos carcelarios correspondientes al segundo trimestre del

año económico actual, y aun algunos por el primero; prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de los que si no solventan sus créditos para el día 7 de Diciembre próximo, el 9 del mismo despacharé plantones á su costa.

Valladolid 29 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Bernardo Paonero, vecino de esta ciudad, de la cantidad de seis mil doscientos cuarenta escudos, réditos y costas que le es en deber Doña Margarita Perez Caballero, viuda de Alegre, su convecina, se venen judicialmente la mitad de una casa y fabrica de harinas con sus pertenencias, sita en el casco de esta ciudad, y su calle de Panaderos número cuatro, que linda por su costado derecho como en ella se entra por la espresada calle, con convento de Religiosas de San Felipe de la Penitencia y Campillo de San Andrés donde tiene puerta accesoría junto al Puente del Rastro, por el costado izquierdo con casa y corral de D. Manuel Santos Martín, y por su parte accesoría con el ramal izquierdo del Río Esquevea. Toda la finca comprende una superficie total de dos mil novecientos cincuenta y cinco metros, ochenta y cuatro centímetros que corresponde al total construido, corrales, pasos y jardin. La casa comprende trescientos noventa y dos metros cuadrados, y consta de bodega en parte, planta baja, principal y solana con dos locales habitables y la fabrica y almacenes unidos á ella, comprenden cuatrocientos cuarenta y cuatro metros sesenta centímetros cuadrados. Cuya casa y fabrica con sus dependencias, ha sido tasada en la cantidad de seiscientos mil ochocientos reales, ó sean sesenta mil ochenta escudos y por lo tanto la mitad que se vende en treinta mil y cuarenta escudos de los que se deducirán las cargas si alguna tuviere.

El remate tendrá lugar el día veintitres de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Valladolid á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.— Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Idem 29.—Insértese, previo pago.—Ureña.

Núm. 4.947.

D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñaflor.

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Julián Arranz y Juan Martín, vecinos de Langayo, sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension por edictos segun se previene en dicha ley electoral.

Dado en Peñaflor á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.— Por mandado de S. S., Norberto Delgado.

Id. 28.—Insértese, Ureña.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en los autos de concurso voluntario de Don Clemente Rodríguez Manzano, vecino de esta ciudad, que se siguen en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, he acordado convocar á Junta general de acreedores que se celebrará el día veintisiete de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia del Tribunal para el nombramiento de Síndicos

Y á fin de que llegue á noticia de los acreedores que no han comparecido en el procedimiento, he dispuesto anunciarlo en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de esta provincia, en los periódicos de esta capital y sitios públicos de la misma.

Dado en Valladolid á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.— Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuente.

Idem 29.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.948.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñaflor.

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho vecino, de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Benigno Velasco Molinero, vecino de esta villa, sea incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes, por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados he acordado se publique dicha pretension por edictos segun se previene en dicha ley electoral.

Dado en Peñaflor á veinticinco de

Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.— Por mandado de S. S., Norberto Delgado.

Idem 28.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.949.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre último, inserta en la Gaceta del 29 del mismo, y lo mandado en otra de 14 del actual, respecto de los oficios de Procuradores de los Juzgados y Tribunales superiores; el Sr. Regente accidental, ha dispuesto que todos los que tengan oficios de aquella clase, ya de propiedad particular enagenados de la corona, ya del Estado, presenten los títulos de concesion de los mismos, ó de los últimos servidores, en el Juzgado de primera instancia á que pertenezca ó en este Tribunal si pertenecieran al mismo, en término de 15 días á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de no haberlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que de orden de S. S. se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 27 de Noviembre de 1867.—P. O. de S. S., El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Id. 28.—Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.952.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Bobadilla del Campo, perteneciente á la subalterna de Medina, por separacion del que le obtenia; y debiendo ser provisto con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los sugetos que quieran solicitarlo y se hallen adornados de los requisitos que dichas órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta, y cuenta con recursos suficientes para pagar los efectos al contado. No se dará curso á solicitud alguna

que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que les acompañen.

Valladolid 26 de Noviembre de 1867.—Juan José Egozcue.

Insértese, Ureña.

Núm. 4.939.

Parque de Artillería de Ciudad-Rodrigo.

ANUNCIO DE SUBASTA. Debíendo celebrarse el día diez y siete de Diciembre próximo, en virtud de autorización del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, de 14 del presente mes, tercera subasta pública para vender 2.855 kilogramos de madera en dos lotes, el 1.º de 1428 y el 2.º de 1427, al precio de 0'004 escudos el kilogramo de 1854'250 de hierro forjado en cuatro lotes, el 1.º de 463'250 y los tres restantes de 463 cada uno al precio de 0'100; de 2 kilogramos de hierro fundido á 0'020, de 4'500 de cobre á 0'800, de 3 de hoja de lata á 0'100, y de 23 de cuero á 0'018, todo procedente de desbarate de material aprobado por dicho Excmo. Sr. Director general; se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que esta tendrá lugar á las doce de la mañana del indicado día ante la Junta económica del Parque de Artillería de esta plaza.

Las proposiciones deben entregarse en pliego cerrado, media hora antes de empezar el remate, al Presidente del Tribunal y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de depósitos de esta provincia ó Depositaria de esta plaza el de seis escudos por cada ote de madera y diez y seis por cada uno de hierro. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicho Parque todos los días no feriados, de doce á dos de la tarde y las proposiciones han de ser indispensablemente redactadas como e adjunto modelo.

Ciudad Rodrigo 17 de Noviembre de 1867.—El Oficial 2.º de A. M., representante de la Junta, Federico García Arca.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de tal parte, calle de tal, enterado del anuncio publicado en tal periódico el día tantos, para la subasta de dos mil ochocientos cincuenta y cinco kilogramos de madera, en dos lotes, el primero de mil cuatrocientos veintiocho y el segundo de mil cuatrocientos veintisiete; de mil ochocientos cincuenta y cuatro kilogramos, doscientos cincuenta gramos de hierro forjado en cuatro lotes, el 1.º de cuatrocientos sesenta y cinco kilogramos doscientos cincuenta gramos y los tres restantes de cuatrocientos sesenta y tres cada uno; de dos kilogramos de hierro fundido; de cuatro kilogramos quinientos gramos de cobre, de tres de hoja de lata y veinti-

tres de cuero; se compromete á cubrir el servicio por la cantidad de tal (en letra y sin enmienda, designando el lote ó partida de que trate) con arreglo en un tolo á las condiciones del pliego aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, del que declara estar perfectamente enterado y con sugerencia estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio del mismo año, que conoce igualmente.

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

Núm. 4.951.

CUERPO DE INGENIEROS

DE MONTES.

Distrito forestal de Valladolid.

El día 10 de Diciembre próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en Pesquera de Duero bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistiendo al acto un empleado del ramo, la 3.ª subasta de pastos con retasa, con arreglo al artículo 140 del Reglamento, sirviendo de tipo la cantidad de 200 escudos.

Los pliegos de condiciones con el expediente obrarán de manifiesto en el acto del remate.

Valladolid 28 de Noviembre de 1867.

—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 29.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.957.

Ayuntamiento constitucional de Mucientes.

Con aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado este Ayuntamiento sacar á subasta las obras de reparacion y blanqueo de la Escuela de niños de esta, bajo el tipo de 119 escudos 70 milésimas, y demás condiciones facultativas y económicas que resultan en el expediente formado al intento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad, cuya subasta tendrá lugar en la casa Consistorial á los treinta días de publicarse este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mucientes 28 de Noviembre de 1867.

—E. P. D. A., Victoriano Escudero.

Idem 26.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.960.

Ayuntamiento constitucional de Carpio.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa de Carpio con la dotacion de 120 escudos para suministrar los medicamentos necesarios á setenta familias pobres cada un año,

quedando el facultativo en libertad de ajustarse particularmente con este vecindario de los que no sean pobres.

La dotacion espresada se pagará por trimestres del presupuesto municipal y se proveerá á los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual mandarán sus solicitudes á esta Alcaldia acompañadas de los documentos que espresa el Reglamento organico vigente.

Carpio 45 de Noviembre de 1867.

—El Alcalde, Casimiro Marcos.

Idem 29.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.951.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Anuncio de subastas de pastos.

El Ayuntamiento con superior aprobación ha acordado subastar los pastos de las Alamedas y Martires de estos propios, por todo el año de 1868, bajo el tipo de 1157 escus los, 320 milésimas, producto del último quinquenio, señalando los días 8 y 15 de Diciembre próximo de 11 á 12 de sus respectivas mañana, en las casas consistoriales, en conformidad á lo que disponen los artículos 16 y 17 del Reglamento de 21 de Julio de 1862.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, conocimiento y efectos consiguientes.

Rioseco 27 de Noviembre de 1867.

—Antonio Martinez Salcedo.—Pedro Fernandez Moran, Secretario.

Idem 28.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.950.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

El día 15 de Diciembre próximo vendiéndose de once á doce de su mañana en estas salas Consistoriales se procederá á la venta en pública licitacion de las maderas que existen cortadas procedentes de la poda del arbolado de los paseos de esta villa, los cuales estan tasados en noventa y nueve escudos, que será el tipo de la subasta y bajo las condiciones que resultan del expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal, señaladas por la superioridad.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los que gusten interesarse en el remate y se enteren de las maderas anticipadamente si les conviniere.

Medina del Campo á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Alcalde, Sebastian Fernandez Miranda.—Domingo de Velasco, Secretario.

Idem 23.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS

POR

DON EUGENIO DE OCHOA,

de la Real Academia española.

Un tomo en 12.º, 12 reales, en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio.—II. Un paseo por América.—III. El Emigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un Enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. De Jaffa á Jerusalem.—XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los articulos siguientes:

- Hierro enchillerado. 05 rs. Arrobas
Id. id. superior, á. . . 16 idem.
Id. cuadradillo de martinete á. . . 16 idem.
Ejes para carros, á. . . 18 idem.
Id id. torneados. . . . 20 idem.
Buges de hierro cola-do á. 11 idem.
Calzos de id. id. á. . . 11 idem.
Ojales id. id., á. . . 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposición una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

A LOS SEÑORES ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este BOLETIN se ven en los estados para la formacion del padron, perfectamente impresos y rayados á precios económicos. También tenemos cargáremes, libramientos, cartas de pago y otros varios impresos para los mismos, y papel blanco de todas clases.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otero e hijos, Calle de la Victoria, 24.